

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°290- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 26 de julio de 2022

VISTO:

Expediente N°202217276, de 10/05/2022; Resolución Gerencial N°6620-2020-MPHCO-GT, de 27/10/2022; Resolución Gerencial N°6666-2020-MPHCO-GT, de 30/10/2022 e Informe Legal N°672-2022-MPHCO-GAJ, de 21/07/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento)



que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a

su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo

Que, el artículo 228 son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos

legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que, Mediante, Expediente N° 202217276, de 10/05/2022, el administrado Manuel Ricardo Ortiz Trujillo solicitó Revisión de Oficio de Procedimiento Sancionador derivado de la Papeleta de infracción al Tránsito N° 013686(M.02) de fecha 22 de octubre de 2020.

Que, Mediante, Resolución Gerencial N° 6620-2020-MPHCO-GT, de 27/10/2020, la Gerencia de Transportes resolvió; Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de infracción y otros presentada mediante Expediente N° 202019188 de fecha 26 de octubre de 2020, por el administrado Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, consecuentemente IMPONER sanción de multa administrativa al infractor Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22424118, con domicilio en el Jr. Abtao N° 585 Huánuco, conductor del vehículo de placa de rodaje N° 4465CW, por la comisión de la infracción al tránsito PIT N° 13686 de 22/10/2020, con código de infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", con una multa pecuniaria correspondiente al 50% de la UIT ascendente a la suma de S/.2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles) y sanción de Multa no pecuniaria de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) años, en consecuencia REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre; Artículo 20. RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE a los propietarios del vehículo con Placa de Rodaje N° 4465CW, Don Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad No 22424118, con domicilio en el Jr. Abtao N° 855 – Huánuco, Provincia Departamento de Huánuco y Doña Patricia Panduro Vela, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00092008, con domicilio en el Jr. Abtao N° 855 – Huánuco, Provincia y Departamento de Huánuco, como responsables solidarios por la infracción descrita en el Art. 01 y cumpla en forma solidaria con el pago de la multa importa de acuerdo a la Consulta Vehicular - SUNARP, que obra en autos (...).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 6666-2020-MPHCO-GT, de 30/10/2020, la Gerencia de Transportes resolvió; Aprobar beneficio de fraccionamiento, respecto a la N° 13686 de 22/10/2020, con código de infracción M.02, la misma que a la fecha se encuentra cancelada.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115, concordante con el Artículo 213 de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando

procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°6620-2020-MPHCO-GT, de 27/10/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Que, mediante Informe Legal N°672-2022-MPHCO-GAJ, de 21/07/2022; En principio, cabe precisar qué; el Procedimiento Administrativo Sancionador, se rige por los principios establecidos en el Artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, dentro de los cuales se encuentra el Debido Procedimiento, el cual se establece que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...); principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1), Sub numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO, que señala "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a no ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; Y a impugnar las decisiones que los afecten"; consecuentemente, el considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA, conceptúa el Derecho de Defensa como un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...). Bajo lo precisado, se advierte que; con Expediente N°202217276, de 10/05/2022, el administrado Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, solicita Revisión de Oficio de Procedimiento Sancionador derivado de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 013686 (M.02) de 22/10/2020, alegando que, con fecha 22 de octubre de 2022, se le impuso la PIT N°13686, cuya multa pecuniaria correspondiente al 50% de la UIT, ascendente a la suma de S/2,150.00 (M.02), que a la fecha se encuentra cancelada; sin embargo, el escrito de revisión antes indicado, no se encuentra ajustada a Ley, conforme lo dispone el numeral 11.1 del Artículo 11°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por el cual se determina que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III. Capítulo II de la presente Ley"; coligiéndose que los administrados solo pueden plantear la Nulidad de un acto administrativo a través de un Recurso Administrativo de Reconsideración y/o Apelación, hecho que constituye un remedio del procedimiento administrativo frente a la existencia de algún vicio de nulidad previsto en la Ley; bajo ese contexto normativo, conforme se evidencia, el administrado interpone Recurso de Revisión, cuando ya había culminado el presente procedimiento sancionador por adquirir acto firme, pudiendo ser solo impugnables ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-Administrativo, no cabiendo recurso administrativo alguno; ya que con la condición de acto firme se ha producido un estado definitivo y concluyente; por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 6620-2020-MPHCO-GT, del 27/10/2020, es una resolución que causa estado, susceptible de ser cuestionada a través de un proceso contencioso administrativo; entendiéndose como "causar estado", a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la Ley para su anulación o modificación (Casación No 6648-2016-LIMA, del 06/10/2017 - Fundamento Décimo Cuarto y Décimo Quinto); por lo expuesto, el pedido de nulidad deviene en improcedente. No obstante, el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio, se encuentra amparado en el Artículo 2130 - numeral 213.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala; "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; coligiéndose que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre y cuando se evidencie causales de nulidad que causan agravios al interés público o lesionen derechos fundamentales; en ese contexto, se advierte que, si bien es cierto, el administrado con fecha 22/10/2020, ha cometido la infracción calificado en la PIT N 013686; sin embargo, dicha PIT a la fecha actual se encuentra cancelado; conllevando a la sustracción de la materia al haber quedado sin efecto la sanción pecuniaria; incurriendo la Resolución Gerencial N° 6620-2020-MPHCO-GT, de fecha 27/10/2020, en causales de nulidad previstas en los numerales 2) y 5) del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; es decir, "Objeto o contenido" y "Procedimiento Regular", ya que, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que contraviene el ordenamiento jurídico, al no ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, al estar lesionando derechos fundamentales, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en las normas, impreciso, oscuro e imposible de realizar; bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración la sustracción de la materia; conllevando, "(...) ante suficientes elementos de convicción, a declarar la nulidad sobre el fondo del asunto (...); por tanto, la Resolución Gerencial N° 6620-2020-MPHCO-GT, de 27/10/2020; ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; esto es, Principio del Debido Procedimiento, Legalidad y Defensa; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el Artículo 30, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 6 de 6

proceder a declararse la Nulidad de Oficio; conforme al Artículo 11, numeral 11.2) y el Artículo 213, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido lesiona derechos fundamentales del administrado, al haberse conforme se reitera sustraído la materia.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N°270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de Recurso de Revisión de la Resolución Gerencial N° 6620 2020-MPHCO-GT, de 27/10/2020; deducido por el administrado Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, a través del Expediente N° 202217276, de 10/05/2022; por cuanto, su pretensión no se encuentra dentro los alcances del numeral 11.1 del Artículo 11, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; ello en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°6620-2020-MPHCO-GT, de 27/10/2020; por cuanto el precitado acto administrativo ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido" y numeral 5) "Procedimiento Regular", del Artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; al advertirse la sustracción de la materia, en ese contexto, el objeto o contenido lesiona derecho fundamentales del administrado, conllevando a ser impreciso, oscuro e imposible de realizar; ello en aplicación al Principio Eficacia y Autotutela de la administración; el mismo que, está amparado en el Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; y, a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Artículo Quinto. - NOTIFICAR al administrado Manuel Ricardo Ortiz Trujillo, en el domicilio real Jr. Abtao N°855, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, la presente Resolución Gerencial; a la Gerencia de Transporte y/o demás Áreas competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO